

LEGISLACIÓN SELECCIONADA

JURY DE ENJUICIAMIENTO

LEY N°

JURY DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

(Derogación de la ley 7138)

Ley N° 7.956

Fecha de Sanción: 25/09/1990

Fecha de Promulgación: 10/10/1990

Publicado en: Boletín Oficial 24/10/1990

Art. 1° -- **Ambito personal.** El enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de los integrantes del Ministerio Público, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, al solo efecto de su destitución se regirá por las disposiciones de la presente ley, excepto el de aquellos para los cuales la Constitución Provincial determina otro procedimiento.

Art. 2° -- Causales. Serán causales de destitución los siguientes:

1. Mal desempeño.
2. Negligencia grave.
3. Desconocimiento inexcusable del derecho.
4. Supuesta comisión del delito. En el caso de delitos culposos, cuando tenga incidencia funcional.
5. Inhabilitación física o psíquica.
6. Morosidad. Salvo prueba en contrario se presumirá configurada esta causal en caso de;
 - a) Omisión reiterada de pronunciamiento, requerimiento, dictamen u opinión, según correspondiere, dentro de los plazos fatales establecidos por las leyes.

El fiscal general llevará un Registro y promoverá automáticamente el procedimiento cuando se verifique la tercera omisión.

b) Inobservancia inexcusable del término establecido en el art. 47 de la Constitución Provincial con arreglo a lo dispuesto por la ley respectiva.

Art. 3° -- Composición. El jurado de Enjuiciamiento estará integrado por un vocal del Tribunal Superior de Justicia y cuatro senadores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría.

Art. 4° -- Designación. El Senado designará, en sesión preparatoria o especial convocada al efecto, a cuatro de sus integrantes como titulares y a sus respectivos suplentes.

El Tribunal Superior de Justicia procederá a designar a uno de sus miembros como titular y a otro como suplente, debiendo comunicar las designaciones a la Cámara de Senadores de inmediato.

Art. 5° -- Duración. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento durarán en sus cargos dos años, no obstante ello, continuarán en sus funciones hasta tanto asuman formalmente sus

reemplazantes.

Art. 6° -- Juramento. Los miembros titulares y suplentes y el secretario del jurado de enjuiciamiento prestarán juramento de desempeñar el cargo de conformidad a la Constitución y las leyes, ante la Cámara de Senadores, inmediatamente después de efectuadas las designaciones.

Art. 7° -- Constitución. Concluido el acto de juramento, el presidente del Senado convocará al jurado de Enjuiciamiento a su primera reunión, dentro del término de quince días, para que el Cuerpo se constituya y elija a su presidente. Hasta que se efectúe la designación, presidirá las deliberaciones el miembro de mayor edad.

Art. 8° -- Sede. El jurado de enjuiciamiento tendrá su sede y sesionará en dependencias de la Cámara de Senadores de la Provincia, sin perjuicio de las medidas procesales que debe cumplir fuera de su asiento.

Art. 9° -- Sustitución. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhabilitación o recusación de los miembros titulares, el jurado se integrará con los suplentes.

Art. 10. -- Fiscal. El fiscal general actuará como fiscal del jurado. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhabilitación o recusación, será suplido de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica del Ministerio Público.

Art. 11. -- Secretario. La Cámara de senadores designará de fuera de su seno a un secretario del jurado de enjuiciamiento, quien deberá reunir los requisitos exigidos para ser juez. Podrá ser removido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del secretario, el jurado designará a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente de conformidad a la reglamentación.

Art. 12. -- Defensa. El denunciado tiene derecho a defenderse personalmente o a hacerse defender hasta por dos abogados de la matrícula o por el asesor letrado.

Si la defensa personal del imputado perjudica la eficacia de la misma u obsta a la normal sustanciación del proceso, el jurado le exigirá la designación de un defensor o, en su defecto le designará uno de oficio.

Art. 13. -- Inhabilitación. Recusación. Los integrantes del jurado, el fiscal y el secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal.

El denunciado en su primera presentación podrá recusar sin expresión de causa, por única vez, a uno de los integrantes del jurado.

La recusación con expresión de causa deberá ser interpuesta en la primera presentación o dentro de las veinticuatro horas de conocida o producida la causal, expresándose bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El jurado resolverá en el plazo de tres días, previa vista al recusado por igual término la resolución será irrecurrible.

Art. 14. -- Integración definitiva. Si se hiciera lugar a la inhabilitación o recusación, la nueva integración del jurado deberá ser notificada inmediatamente de producida.

Art. 15. -- Denuncia. Titularidad. Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de dar lugar al enjuiciamiento reglado por esta ley, podrá denunciarlo ante el jurado, personalmente o por

mandatario con poder especial, con patrocinio letrado obligatorio salvo que el denunciante fuera abogado.

Si se tratare de un delito de acción pública dependiente de instancia privada o de acción privada, sólo podrá denunciar quien se encuentre facultado por el Código Penal para efectuar tales denuncias. El denunciante no será parte de las actuaciones, pero deberá comparecer cuando sea requerido. El Tribunal Superior de Justicia y el fiscal general deberán denunciar al jurado de enjuiciamiento los hechos que puedan constituir causal de destitución.

Art. 16. -- Requisitos. La denuncia se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del denunciante, domicilio real y especial que será constituido dentro del radio de cuarenta cuadras de la sede del jurado y, en su caso, los del mandatario.

2. Nombre y apellido del denunciado, cargo que ocupa y lugar donde lo desempeñe.

3. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos en que se funda, con mención de las causales de destitución que se le atribuyen.

4. Mención de la prueba de los hechos atribuidos a cuyo fin el denunciante acompañará la documental que tuviere en su poder o indicará con precisión el lugar donde se encuentra, y señalará los datos de identidad de los testigos, en su caso.

5. La firma del denunciante o, si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su cargo, quien deberá hacerlo ante el secretario.

Art. 17. -- Defectos subsanables. Cuando la denuncia no reuniere los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el presidente intimará al denunciante para que en el término de tres días supla las omisiones que deberán serle señaladas bajo apercibimiento de ordenar el archivo de la misma.

Art. 18. -- Conexión. Acumulación. La denuncia no deberá involucrar a más de un magistrado o funcionario, salvo casos de conexión. Si antes de la apertura del enjuiciamiento se formularan otras denuncias por distintos hechos en contra de la misma persona, podrán acumularse a la causa a los fines de resolverlas conjuntamente.

Art. 19. -- Informes. Recibida la denuncia el presidente solicitará al Tribunal Superior de Justicia o al fiscal general informe acerca si el denunciado es magistrado o funcionario y copia de su legajo personal. Asimismo podrá solicitar la remisión de actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los hechos denunciados.

Art. 20. -- Trámite. Recibido el informe y las actuaciones en su caso, el presidente del jurado procederá a convocarlo en un término no mayor de cinco días. El jurado considerará la denuncia de inmediato y si fuera manifiestamente infundada, o se basare en hechos no previstos en el art. 2º de esta ley, la rechazará sin más trámite por resolución motivada.

En caso contrario, el jurado correrá vista al denunciado para que formule su descargo en un término de seis días hábiles.

Art. 21. -- Sanciones. Si la denuncia fuera rechazada por la causal establecida en el art. 18 o porque fuere manifiestamente maliciosa o temeraria, el jurado podrá imponer al denunciante una multa cuyo importe sea de hasta un sueldo básico que perciba el secretario del mismo.

Los importes percibidos en concepto de multas previstas en este artículo, ingresarán a un fondo destinado al funcionamiento del jurado de enjuiciamiento.

Art. 22. -- Domicilio especial. Al comparecer en la causa el denunciado deberá constituir domicilio dentro del radio de cuarenta cuadras de la sede del jurado.

Art. 23. -- Renuncia. La renuncia del magistrado o funcionario podrá formalizarse en cualquier estado de la causa.

Art. 24. -- Instrucción suplementaria. Podrá asimismo el jurado disponer que se practique una información sumaria por el juez de instrucción, el que deberá cumplirla dentro del plazo que se le fije.

Art. 25. -- Admisibilidad. Formulado el descargo y en su caso practicada la información sumaria, el jurado resolverá por resolución fundada sobre la admisibilidad o no de la denuncia. Dicha resolución será irrecurrible. La declaración de admisibilidad de la denuncia no implicará emitir opinión sobre el fondo del asunto ni será causal de recusación.

Art. 26. -- Reserva. Mientras no se declare la admisión de una denuncia, ésta y su trámite posterior serán mantenidos en reserva.

Art. 27. -- Suspensión. Licencia. Cuando se hiciera lugar al enjuiciamiento del denunciado, el jurado podrá suspender a éste en el ejercicio de sus funciones y tomar respecto del mismo, las demás medidas de seguridad y cautelares que las circunstancias aconsejen o exijan. El denunciado podrá solicitar licencia por el término que dure el juicio, debiendo la autoridad que corresponda concedérsela.

Art. 28. -- Acusación. En la misma resolución se ordenará correr traslado al fiscal general quien deberá formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el plazo de treinta días a contar desde su notificación. Podrá dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento.

Art. 29. -- Traslado. De la acusación se correrá traslado al acusado para que en el plazo de diez días efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

Art. 30. -- Investigación suplementaria. El presidente del jurado podrá, con noticia de partes practicar de oficio o a petición de aquellas las diligencias que fuere imposible cumplir en la audiencia y recibir declaraciones e informes de personas que presumiblemente no pudieran concurrir al debate. Podrá delegar en alguno de los miembros del jurado la realización de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Córdoba.

Art. 31. -- Citación al debate. Vencido el término establecido en el art. 29 y practicada, en su caso, la investigación suplementaria prevista en el artículo anterior, el presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de tres días y citará, bajo pena de nulidad, al fiscal general, al acusado y a los defensores. Se citará también, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Dentro del término previsto en el párrafo anterior, las partes podrán examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas.

La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspenderá el debate. La ausencia de los últimos será suplida por el defensor de oficio.

El jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigos que residiendo fuera del lugar del juicio, lo solicitaren.

Art. 32. -- Oralidad. Publicidad. El debate será oral y público pero el jurado podrá resolver, aun de oficio, que tenga lugar a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen.

Art. 33. -- Debate. Apertura. Abierto el debate, se dará lectura a la acusación del fiscal general, luego de lo cual se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades en que se hubiera incurrido. Igualmente podrá plantearse en esa oportunidad, bajo la misma sanción, lo referente a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlos surja recién en el curso del debate.

Todas las cuestiones incidentales, preliminares, serán tratadas en un solo acto, antes de continuar el debate a menos que el Jurado resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuando convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, el fiscal general y el defensor del acusado hablarán sólo una vez por el tiempo que establezca el presidente. La resolución que se dicte será leída en la audiencia e incluida en el acta del debate.

Art. 34. -- Declaración del acusado. Después de la apertura del debate y resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, el presidente recibirá la declaración del acusado quien podrá abstenerse si al declarar incurriere en contradicciones con anteriores manifestaciones, el presidente se las hará notar y ordenará su lectura, los integrantes del jurado, el fiscal general y el defensor podrán formular preguntas al acusado.

Art. 35. -- Recepción de pruebas. Seguidamente el presidente procederá a la recepción de toda la prueba pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios. Los miembros del Jurado, el fiscal general, los defensores, o el acusado cuando se defendiere personalmente, podrán formular preguntas a los testigos o peritos. El presidente, de oficio o a petición de partes, rechazará las preguntas indicativas, capciosas o sugestivas que se formularen al acusado, testigos y peritos.

Art. 36. -- Lectura de prueba. A continuación, el presidente hará leer la parte sustancial de la prueba que se recibió de conformidad con lo dispuesto por el art. 31.

Art. 37. -- Ampliación de la acusación. Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el fiscal general podrá ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes o hechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el presidente informará al acusado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer prueba. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un plazo que no excederá de cinco días.

Art. 38. -- Discusión final. Concluida la recepción de la prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal general y a la defensa, pudiendo replicarse una sola vez. En último término, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar y, una vez oído, cerrará el debate.

Art. 39. -- Acta del debate. El secretario labrará un acta del debate, de acuerdo con la versión taquigráfica o magnetofónica del mismo, la que será firmada por los miembros del Jurado, el fiscal general, los defensores y el secretario, pudiendo asimismo hacerlo el acusado.

Art. 40. -- Quórum. El jurado sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría de más de la mitad de sus miembros.

Art. 41. -- Deliberación. Cerrado el debate, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta por el término de veinticuatro horas.

Durante la deliberación, apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio y procederá a dictar el fallo que será motivado.

Art. 42. -- Lectura. Acto seguido el jurado se constituirá en la sala de audiencia después de ser convocada verbalmente las partes y el documento será leído ante los que comparezcan.

Si alguna circunstancia hiciere necesario diferir su redacción, se leerá tan sólo la parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral en un término que no podrá exceder de seis días a contar desde el cierre de la deliberación. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieran intervenido en el debate, aunque no comparecieran a la audiencia.

Art. 43. -- Reapertura del debate. Si durante la deliberación, el jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la aplicación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Art. 44. -- Término. El fallo deberá dictarse bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación. **Art. 45. -- Suspensión del término.** A los fines del cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior, no se computará: El término de suspensión del debate, los días que insuma la sustanciación y resolución de incidentes, recursos o artículos que deduzcan las partes, el término que se otorgue a los peritos para que produzcan dictamen y la recepción de pruebas que deban diligenciarse fuera de la sede del Jurado.

Art. 46. -- Fallo. Efectos. El Jurado dictará el fallo que podrá ser absolutorio o condenatorio, siendo en este último supuesto al solo efecto de la destitución. Si la causal de destitución se fundara en hechos que pudieran configurar delitos de acción pública, se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes a la justicia penal. Contra el fallo no procederá recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas.

Art. 47. -- Publicación del fallo. El jurado podrá disponer la publicación del fallo:

Art. 48. -- Honorarios. Costas. En el fallo se regularán de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido. Si recayese fallo condenatorio, las costas serán a cargo del destituido, salvo que el Jurado, en atención a las circunstancias del caso, disponga su exención total o parcial. Si fuese absolutoria, las costas quedarán a cargo del Fisco. En caso de renuncia durante la sustanciación del proceso, serán a cargo del acusado.

Art. 49. -- Término. Todos los términos se contarán por días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes que no tengan previsto un plazo específico, deberán producirse en el de tres días.

Art. 50. -- Comunicación. Las resoluciones que dispongan el enjuiciamiento del denunciado, su licencia o suspensión y el fallo serán comunicados al Tribunal Superior de Justicia, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

Disposiciones complementarias

Art. 51. -- El procedimiento será impulsado de oficio. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal.

Art. 52. -- Las funciones de los miembros del jurado de enjuiciamiento y del fiscal general constituyen carga pública.

Art. 53. -- El jurado de enjuiciamiento dictará su propio reglamento.

Art. 54. -- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley deberán imputarse a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 55. -- A los fines del cumplimiento de sus funciones, el jurado de enjuiciamiento podrá:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Solicitar la intervención de la autoridad judicial competente, cuando las medidas a tomar involucren derechos y garantías constitucionales.

Disposiciones transitorias

Art. 56. -- Las causas pendientes se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la presente ley, a partir de su entrada en vigencia salvo aquellas en las que se haya dado comienzo al debate. A tal fin, las actuaciones se remitirán en el estado en que se encuentran y el presidente convocará al jurado que, constituido de conformidad a esta ley, procederá al conocimiento de la causa.

Art. 57. -- El Registro a que se refiere el art. 2º, inc. 6, apart. a) se confeccionará a partir de los seis meses de promulgada la presente.

Art. 58. -- Promulgada la presente ley, cesarán en sus cargos los integrantes titulares y suplentes del actual jurado de enjuiciamiento y los funcionarios designados de conformidad con las disposiciones de la ley 7138, no obstante ello continuarán en sus funciones, hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

Por esta única vez, el jurado de enjuiciamiento deberá quedar integrado dentro de los treinta días hábiles posteriores al de entrada en vigencia de esta ley, con mandato hasta la primera renovación parcial de la Cámara de Senadores.

Art. 59. -- Derógase la ley 7138 y toda otra norma que se oponga a la presente. **Art. 60.** -- Comuníquese, etc.